

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20195000119221

Fecha: 11-03-2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señor

ANÓNIMO

Email: anonimo@anonimo

Asunto: Respuesta queja por presunta violación a normas de carrera, radicado de entrada 20186001070332 del 18 de diciembre de 2018.

Procede este Despacho a atender la solicitud del asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por mediante oficio radicado bajo el No. 20186001070332 del 18 de diciembre de 2018, recibió su queja en la que solicitaba se verificará el procedimiento realizado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP frente a la provisión transitoria mediante nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, bajo el entendido que dicha Entidad no realizó el procedimiento estipulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, existiendo una posible vulneración a los derechos preferenciales de encargo de los servidores públicos con derechos de carrera.

Así mismo, señaló que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP presuntamente no realizó el reporte completo de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación con radicado de salida No. 20195000010331 del 09 de enero de 2019, requirió al Jefe de la Unidad de Personal y a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, a fin que se pronunciara frente a los hechos narrados en su escrito en lo que concernía a la provisión transitoria del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, así mismo enviara los soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, junto con otra documentación pertinente para resolver de fondo su queja.

En respuesta, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el No. 20196000066462 del 23 de enero de 2019, la doctora Sandra Liliana Bautista López, Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Interno Disciplinario (E) del Personal del

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, remitió parte de la información requerida por la CNSC.

En razón a lo anterior, la CNSC requirió a la doctora Sandra Liliana Bautista López, Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Interno Disciplinario (E) del Personal del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, nuevamente a través de oficio con radicado de salida No. 20195000062191 del 07 de febrero de 2019, con el fin que allegara la información faltante, misma que no había sido enviada en el requerimiento inicial, así mismo, se procedió a requerir documentación adicional.

Con el fin de atender dicho requerimiento, la doctora Sandra Liliana Bautista López, Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Interno Disciplinario (E) del Personal del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, mediante radicado de entrada de la CNSC No. 20196000170742 del 15 de febrero de 2019, envió la información solicitada por la CNSC.

II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

2.1 Competencia Comisión Nacional del Servicio Civil.

En primer lugar es necesario hacer referencia a las precisas funciones que el artículo 130 de la Constitución Política le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las cuales, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen Constitucional.

Así entonces, esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en sus artículos 11 y 12 determinan las funciones y competencias de esta Comisión Nacional.

En ejercicio de sus funciones relacionadas con la vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa establecidas en el artículo 12 de la citada norma, a esta Comisión Nacional le corresponde:

(...)

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

(...)

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes. (...)

2.2 Hechos acreditados en el expediente.

Teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y lo indicado en líneas precedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a revisar los documentos relacionados con el procedimiento surtido con ocasión de la provisión del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08 perteneciente a la planta de personal del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, evidenciándose lo siguiente:

1. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por necesidades propias del servicio, con el fin de proveer transitoriamente la vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó estudio de verificación a fin de determinar sobre qué servidor de dicha Entidad recaía el derecho el derecho a encargo.
2. Dicho estudio concluyó que no existía funcionario que cumpliera con los requisitos establecidos en el citado artículo, en razón a que si bien los servidores que desempeñaban los empleos inmediatamente inferior al empleo que iba a ser provisto transitoriamente, contaban con evaluación laboral del desempeño sobresaliente y no habían sido sancionados disciplinariamente en el año anterior, no cumplían con los requisito de estudio y/o experiencia que el manual de funciones exigía para dicho empleo.
3. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, comoquiera que no existían funcionarios que cumplieran con los requisitos para ser encargados en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, procedió a proveer el mismo a través de nombramiento en provisionalidad con la señora Diana Marcela Rodríguez Castaño.

2.3 Conclusiones del Caso.

Ahora bien, teniendo en consideración que el objeto de su queja es la presunta violación al derecho preferencial a encargo en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, perteneciente a la planta de personal del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, bajo el entendido que dicha Entidad presuntamente no realizó el procedimiento estipulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para realizar encargo en el empleo citado en líneas precedentes.

Al respecto, se pudo evidenciar que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, determinó que ninguno de los servidores que desempeñaban el empleo inmediatamente inferior al que iba a ser provisto transitoriamente, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, cumplían con el requisito de experiencia y/o estudio exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo, según como consta en la documentación obrante en el expediente y enviada por la citada Entidad.

Ahora bien, frente a que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP presuntamente no realizó el reporte completo de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC, es preciso indicar que la citada Entidad remitió en copia el certificado de la OPEC debidamente firmado por el Representante Legal y el Jefe

de Talento Humano de la Entidad, junto con el Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado, quedando así desestimado este punto de su queja.

Por lo anterior, se pudo establecer que no existió por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, violación al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, particularmente con el aporte de la información que da cuenta de la verificación en su planta de personal de los servidores que desempeñan los empleos inmediatamente inferior al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 08, y de la cual se concluyó que ninguno cumplía los requisitos para ser encargado, por lo que su queja se encuentra desvirtuada conforme a la documentación remitida por parte de dicha Entidad.

En consecuencia y comoquiera que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, no incurrió en ninguna conducta que implicara violación a normas de carrera administrativa establecidas para la provisión transitoria de empleos, de acuerdo a su inconformidad no existe mérito para iniciar Actuación Administrativa con fines sancionatorios, de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá al archivo de su queja. No obstante, en el evento de contar con nuevas evidencias, la CNSC podrá en cualquier momento adelantar las investigaciones que estime pertinentes

Finalmente, a manera de información resulta pertinente reiterar que el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días a partir de haberse producido la publicidad del Acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Comoquiera que en su escrito no reporta dirección física o electrónica, se procederá a publicar copia de la respuesta impartida oportunamente a su solicitud en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "*Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección*".

Cordialmente,


HUMBERTO LUIS GARCIA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Johanna Camargo Pérez

C.Co. Doctora
SANDRA LILIANA BAUTISTA LÓPEZ
Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Interno Disciplinario (E)
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 15
Bogotá D.C.

Radicado de la Entidad: 20194000022861 del 12 de febrero de 2019